

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 14 de agosto de 2018.

Autos y Vistos; Considerando:

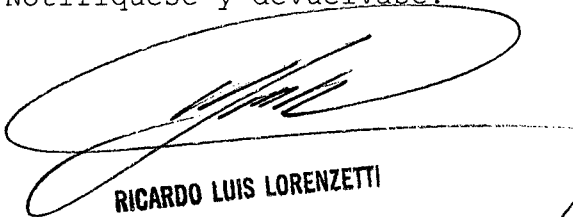
1°) Que en el marco del proceso electoral correspondiente a los comicios llevados a cabo el 22 de octubre de 2017, la Junta Electoral Nacional de Santa Fe resolvió declarar la validez de la elección y aprobar el cómputo final de los votos correspondientes para los cargos de Diputados Nacionales (acta n° 9 del 30 de octubre). En consecuencia y con arreglo al sistema establecido en los arts. 160 y 161 del Código Electoral Nacional, dicha autoridad procedió a excluir del proceso de asignación a las agrupaciones que no alcanzaron el 3% del padrón y a asignar las nueve bancas puestas en juego según los votos obtenidos por cada lista, correspondiendo cinco [5] a la agrupación Cambiemos, tres [3] al Frente Justicialista y una [1] al Frente Progresista Cívico y Social.

2°) Que como surge de los antecedentes relacionados, el Partido Ciudad Futura n° 202 -que en la instancia del art. 14 de la ley 48 pretende la revocación de la sentencia que, al confirmar la resolución de primera instancia, ordenó presentar una nueva nómina de candidatos compuesta por mujeres y varones- no logró alcanzar el mínimo del tres por ciento (3%) del padrón electoral del distrito que exige el art. 160 del Código Electoral Nacional para participar del proceso de asignación de bancas, razón por la cual ninguno/a de sus candidatos/as resultaron electos en los cargos para los cuales fueron postulados.

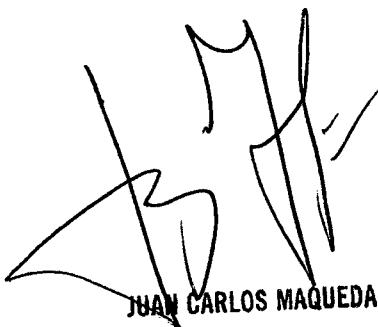
3°) Que en las condiciones expresadas, es inoficioso un pronunciamiento del Tribunal sobre la cuestión -que como fe-

deral- promueve la agrupación impugnante en el recurso extraordinario, en la medida en que a esta Corte le está vedado expresarse sobre planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 320:2603; 322:1436; 329:1898 y sus citas). Regla tradicional que, por lo demás, el Tribunal viene aplicando consistentemente en asuntos de esta naturaleza (Fallos: 332:1190; 334:144 y 335:1539) cuando, como en este caso, no concurren circunstancias de excepción que justifiquen abordar las cuestiones constitucionales planteadas en los rigurosos términos definidos en el precedente "Ríos" de Fallos: 310:819.

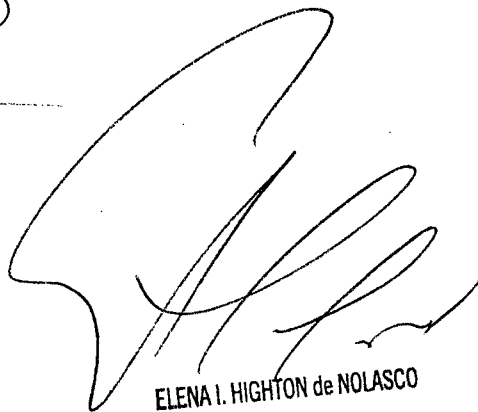
Por ello, se declara inoficioso el pronunciamiento del Tribunal sobre las cuestiones planteadas en el recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvase.



**RICARDO LUIS LORENZETTI**



**JUAN CARLOS MAQUEDA**



**ELENA I. HIGHTON de NOLASCO**



**CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ**

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso extraordinario interpuesto por el **Partido Ciudad Futura**, representado por **Antonio Salinas**, con el patrocinio letrado de los Dres. **Jesica Pellegrini, Gabriela Durruty y Domingo Rondina**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional Electoral**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 1 de Santa Fe - Secretaría Electoral**.

